



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

 RESOLUCIÓN No. **1594**

 ( **03 JUL 2015** )

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, los Artículos 74 y ss. del CPACA, la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, la Resolución 624 del 17 de marzo de 2015 y

**C O N S I D E R A N D O**

Que mediante la Resolución No. 0858 del 10 de abril de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó un levantamiento parcial de veda para las especies de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, reportadas en el Área de Influencia del proyecto “*Estación de Bombeo Carmentea, Oleoducto Estación de Bombeo Carmentea – Estación Araguaney y Conexiones Estación de Bombeo Carmentea – CPF Cusiana*”, ubicado en los municipios de Tauramena, Aguazul y Yopal en el departamento de Casanare, a cargo de la empresa Oleoducto de los Llanos Orientales S.A. – Sucursal Colombia, identificada bajo el NIT. 900203441-1.

Que mediante radicado No. 4120-E1-15289 del 11 de mayo de 2015, el señor Nelson Raúl Moyano Acevedo en calidad de Representante Legal de la empresa Oleoducto de los Llanos Orientales S.A. – Sucursal Colombia, identificada bajo el NIT. 900203441-1, interpone recurso de reposición parcial contra la Resolución No. 0858 del 10 de abril de 2015, ante la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

**FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA VÍA GUBERNATIVA**

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición parcial interpuesto contra la Resolución No. 0858 del 10 de abril de 2015, este Ministerio considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve recursos de vía gubernativa.

Al respecto, cabe mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que ésta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el recurso de reposición parcial interpuesto contra la Resolución No. 0858 del 10 de abril de 2015, se resolverá bajo los preceptos de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"*

Que el Artículo Tercero del mencionado estatuto estableció que las autoridades públicas deben actuar con arreglo a los principios que orientan las actuaciones administrativas, especialmente, los de economía, celeridad y eficacia.

Que el recurso de reposición parcial interpuesto contra la Resolución No. 0858 del 10 de abril de 2015 por la empresa Oleoducto de los Llanos Orientales S.A. – Sucursal Colombia, identificada bajo el NIT. 900203441-1, mediante radicado No. 4120-E1-15289 del 11 de mayo de 2015, cumple con lo establecido en los Artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que con base al recurso de reposición parcial interpuesto por la empresa Oleoducto de los Llanos Orientales S.A. – Sucursal Colombia, identificada bajo el NIT. 900203441-1, contra la Resolución No. 0858 del 10 de abril de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, posterior a su análisis y evaluación emite el Concepto Técnico No. 0120 del 22 de junio de 2015 y realiza las siguientes consideraciones:

### **Artículo 3 de la Resolución No. 0858 del 10 de abril de 2015, Objeto de Recurso de Reposición**

**Artículo 3.** – La Empresa Oleoducto de los Llanos Orientales – ODL S.A., deberá rescatar y trasladar el 60% de los individuos estimados de brómelias y el 60% de especies de Musgos, hepáticas y líquenes presentes en el Área de Influencia del proyecto, con un porcentaje de éxito del 80%, de acuerdo con lo estipulado en las medidas de manejo planteadas en el documento de levantamiento de veda presentado.

### **Consideraciones del Recurrente frente al Artículo 3 Objeto de Recurso de Reposición**

*"(...)*

#### **Justificación técnica:**

*En las medidas de manejo planteadas en la Ficha BCE- 1 Manejo de especies en veda (epifitas), la cual hace parte del documento de levantamiento de veda presentado, se estableció un porcentaje de éxito del 80%, con unos criterios de cumplimiento de Excelente: >80% y Bueno: entre 60% y 80% vasculares y 30% no vasculares .*

*Los indicadores en la calificación de "Bueno", no fueron considerados por esta autoridad al establecer las metas de rescate y traslado y la de éxito, los cuales hacen parte integral de la Ficha BCE-1 Manejo de especies en veda (epifitas).*

*Consideramos que los porcentajes máximos establecidos, contravienen el artículo 4 numeral 2 de la resolución 0858 de 2015, toda vez que es más conveniente rescatar y trasladar un porcentaje menor y dejar obrar la regeneración natural de la vegetación, buscando que se alcancen equilibrios poblacionales y evitando posibles impactos adversos sobre la población receptora de forófitos. En igual sentido es más seguro desde el equilibrio del ecosistema, favorecer un proceso de sucesión vegetal natural, que se autoregula y no tratar de conformar una población (no equilibrada) de epifitas y forófitos, en la población receptora.*

*Finalmente la propagación natural de epifitas no vasculares es, comparativamente, más rápida y exitosa que la propagación de las epifitas vasculares y es de tener en cuenta que el manejo para la remoción, traslado y reubicación de epifitas vasculares adultas conlleva más riegos que para individuos juveniles, lo cual responde a la propuesta de manejo presentada en el documento de levantamiento de veda, específicamente en la Ficha BCE- 1 Manejo de especies en veda (epifitas) de un porcentaje de éxito de 60% para epifitas vasculares y de 30% para epifitas no vasculares. Este aspecto debe ser tenido en cuenta para no inducir, desequilibrios poblacionales.*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

**Solicitud:**

*Por lo anterior comedidamente solicitamos modificar el porcentaje de recate y traslado, al 50%, garantizando así que los individuos objeto de traslado sean sanos, vigorosos de varias edades y con el fin de promover la autoregulación y propagación natural para epifitas vasculares y no vasculares, y fijar un porcentaje de éxito de 60% para epifitas vasculares y de 30% para epifitas no vasculares."*

**Consideraciones Técnicas de este Ministerio Frente a los Argumentos del Recurrente en relación al Artículo 3, Objeto de Recurso de Reposición**

Con respecto al Artículo 3 de la 0858 de 2015 donde se establece rescatar y trasladar el 60% de los individuos estimados de brómeliás y el 60% de especies de Musgos, hepáticas y líquenes presentes en el Área de Influencia del proyecto con un porcentaje de éxito del 80%, se considera desde el punto de vista técnico que en la ficha "manejo ambiental ficha BCE-1 manejo de especies en veda (epifitas)", presentada por la Empresa Oleoducto de los Llanos Orientales – ODL S.A., el revisor técnico no omitió la propuesta presentada, la empresa presentó los porcentajes referidos anteriormente como un indicador de la efectividad de la medida propuesta y el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos - DBBSE, establece el valor de abundancia a trasladar de acuerdo a la diversidad reportada. Adicionalmente, es válido aclarar que para el traslado y reubicación no se busca intervenir comunidades clímax ya establecidas, sino buscar forófitos no colonizados o con bajas abundancias de las especies epifitas, como procesos de enriquecimiento, con base a que el proceso de establecimiento y ensamblaje de este grupo de plantas en muchos de los casos puede llevar mucho tiempo para originarse y/o es demasiado bajo en ecosistemas que hasta ahora se están estableciendo.<sup>12</sup>

Como conclusión se indica que la ficha de manejo fue acogida, pero se fijó un porcentaje de rescate de la población, lo cual es independiente de indicadores planteados dentro de la ficha que se refieren a la efectividad de la medida.

Una vez revisada la diversidad y abundancia de epifitas vasculares reportadas, se encontró que se reportaron siete especies de orquídeas con bajas abundancias y tres especies de bromelias todas del género Tillandsia, donde Tillandsia rhomboidea, es la especie reportada con mayor abundancia. En este sentido se encontró que se omitió el traslado del grupo Orquídeas y se indicó el de bromelias, las cuales presentan las mejores abundancias. En tal sentido se debe hacer la aclaración pertinente.

Respecto a las epifitas no vasculares se reportaron 28 especies, dentro de los diferentes grupos (briofitos y líquenes), de los cuales 17 especies corresponde al 60%, y da dado que las especies de estos grupos raramente se encuentran aislados, no se encuentra un soporte técnico para disminuir el porcentaje solicitado.

Aunado a lo anterior, es claro que dentro del proceso de selección de individuos a ser trasladados se deben tener en cuenta los criterios de diversidad, fitosanitarios, reproductivos y senescencia, lo cual sumado a las bajas abundancias reportadas, la población final seleccionada para rescate y traslado, sobre la cual se debe aplicar el traslado del 60% de individuos es relativamente baja, relacionado con las epifitas vasculares. En relación con las epifitas no vasculares se requirió el traslado referidos a

<sup>1</sup> Acebey, A. & T. Krömer. 2001. Diversidad y distribución vertical de epifitas en los alrededores del campamento río Eslabón y de la laguna Chalalán, Parque Nacional Madidi, Dpto. La Paz, Bolivia. Revista de la Sociedad Boliviana de Botánica 3(1/2): 104–123.

<sup>2</sup> Krömer, T., M. Kessler & S.R. Gradstein. 2007. Vertical stratification of vascular epiphytes in submontane and montane forest of the Bolivian Andes: the importance of the understory. Plant Ecology 189: 261-278.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"*

nivel de especies y no hay un volumen o área indicada respecto a su abundancia, en tal sentido, esta población a ser trasladada se debe calcular en función de cumplir el porcentaje de supervivencia solicitado

Este Ministerio no considera viable la reposición del Artículo 3 de la Resolución 0858 del 10 de abril del 2015, teniendo en cuenta que el porcentaje de traslado del 60 % es adecuado para garantizar la conservación del acervo genético y la supervivencia está dada en función del cálculo de población de individuos a trasladar, su abundancia y los criterios de diversidad, fitosanitarios, reproductivos y senescencia de los grupo indicados.

Por otra parte se indica que se realizará la modificación en el sentido de cambiar el grupo bromelias por el grupo orquídeas dentro de la medida de rescate, traslado y reubicación de epifitas vasculares.

#### **Parágrafo 1 del Artículo 3 de la Resolución No. 0858 del 10 de abril de 2015, Objeto de Recurso de Reposición**

**Parágrafo 1.** – Adicionalmente, deberá rescatar el 100 % de aquellas especies con abundancias bajas, aquellas que se encuentren en categorías de amenaza y todas aquellas especies que no hayan sido caracterizadas por el error muestral de la metodología implementada.

#### **Consideraciones del Recurrente frente al Parágrafo 1 del Artículo 3, Objeto de Recurso de Reposición**

"(...)

##### **Justificación técnica**

*En el proceso de intervención de la cobertura vegetal, es posible que en el 100% haya individuos enfermos, deteriorados o que puedan sufrir daños mecánicos durante el proceso de remoción, traslado y reubicación. En este caso es ambientalmente más seguro establecer las bases con individuos sanos y no deteriorados, que tratar de conformar una población (no equilibrada) de epifitas y forofitos.*

*En consecuencia no es posible técnicamente, garantizar el porcentaje establecido por la autoridad.*

##### **Solicitud**

*Se solicita **modificar** el porcentaje de especies con abundancias bajas rescatadas y trasladadas del 100% al 60%."*

#### **Consideraciones Técnicas de este Ministerio Frente a los Argumentos del Recurrente en relación al Parágrafo 1 del Artículo 3, Objeto de Recurso de Reposición**

La obligación indicada en el parágrafo en análisis, se refiere a las especies que cumplan con las caracterizadas de baja abundancia, o se encuentren catalogadas en algunas categorías de amenaza o no hayan sido caracterizadas, en este sentido y dada la baja diversidad y abundancia reportada, no es probable que este grupo representen una gran población dentro del global de especies que deben ser rescatadas indicadas en el artículo tercero de la Resolución 0858 del 10 de abril del 2015, y por el contrario define un parámetro importante de selección a tener en cuenta, que recoge las especies de menor abundancia reportadas.

En este sentido, el Ministerio no considera viable la reposición *del Artículo 3 parágrafo 1 de la Resolución 0858 del 10 de abril del 2015.*

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"*

**Parágrafo 2 del Artículo 3 de la Resolución No. 0858 del 10 de abril de 2015, Objeto de Recurso de Reposición**

**Parágrafo 2.** – Deberá analizar y justificar en qué medida estas acciones contribuirán en la conservación de las especies sobre las que se otorgó el levantamiento de la veda.

**Consideraciones del Recurrente frente al Parágrafo 2 del Artículo 3, Objeto de Recurso de Reposición**

"(...)

**Justificación técnica.**

*Con el fin de evitar duplicidad de información y demanda de tiempo adicional a la autoridad, consideramos que el análisis y la justificación de las acciones de rescate y traslado se verán reflejados en los correspondientes informes (particularmente los establecidos en el numeral 6 del Artículo 5 y Artículos 6 y 7) que den cuenta de las actividades de seguimiento, en este sentido se podrá determinar con bases fácticas el impacto de las acciones en cuanto a la sobrevivencia y desarrollos poblacionales y por ende en la conservación de las mismas.*

**Solicitud**

*Se solicita revocar en su integridad el Parágrafo 2 del Artículo 3 de la Resolución 0858 de 2015. (...)*

**Consideraciones Técnicas de este Ministerio Frente a los Argumentos del Recurrente en relación al Parágrafo 2 del Artículo 3, Objeto de Recurso de Reposición**

Desde el punto de vista técnico no se observa duplicidad del requerimiento indicado en este parágrafo con lo establecido en el numeral 6 del Artículo 5 y Artículos 6 y 7; teniendo en cuenta que el numeral 6 del Artículo 5 trata del plan de monitoreo de las especies de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes a trasladar; mientras que los Artículos 6 y 7 se refieren a la medida de restauración o rehabilitación y su seguimiento, y parágrafo en análisis se refiere a la valoración de la eficacia de la medida de traslado, en relación con la biodiversidad de la zona, por tal razón no se encuentra sustento para revocar el artículo 3 en su parágrafo 2. Es válido recordar que se debe presentar dentro de las conclusiones de los informes de seguimiento, el análisis de cómo esta medida contribuye en la conservación de las especies en veda.

Este Ministerio no considera viable la reposición *del Artículo 3 parágrafo 2 de la Resolución 0858 del 10 de abril del 2015*, sin embargo considera viable incluir dentro de las conclusiones de los informes de seguimiento si la medida contribuye en la conservación de las especies en veda.

**Parágrafo 3 del Artículo 3 de la Resolución No. 0858 del 10 de abril de 2015, Objeto de Recurso de Reposición**

**Parágrafo 3.** – Deberá contemplar las mismas medidas para especies de orquídeas que puedan encontrarse en la zona de intervención y que no fueron inventariadas por el margen de error de la metodología implementada.

**Consideraciones del Recurrente frente al Parágrafo 3 del Artículo 3, Objeto de Recurso de Reposición**

"(...)

• **Justificación técnica**

*Los argumentos son los expuestos en la justificación técnica Artículo 3, Parágrafo 1.*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

• **Solicitud**

Se solicita modificar el porcentaje de especies de orquídeas rescatadas y trasladadas del 100% al 60%.

(...)"

**Consideraciones Técnicas de este Ministerio Frente a los Argumentos del Recurrente en relación al Parágrafo 3 del Artículo 3, Objeto de Recurso de Reposición**

Esta medida se impone de forma extensiva para ser tenida en cuenta, en el caso que aparezca alguna de especie de orquídea que se pueda encontrar durante la intervención y que no haya sido reportada en el muestreo por margen de error en el muestreo, y busca con base al criterio de diversidad mantener representantes de todas aquellas especies con mayor vulnerabilidad o menor representación dentro de la comunidad de las especies objeto de veda, por tal razón es importante su indicación en aras de mantener la riqueza de especies representada en la comunidad intervenida por las actividades de proyecto. La referida medida no está indicada dentro de del Artículo 5 que trata del plan de monitoreo de las especies de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes a trasladar, pero si es importante reportarla junto con las obligaciones allí solicitadas.

Este Ministerio no considera viable la reposición *del Artículo 3 parágrafo 3 de la Resolución 0858 del 10 de abril del 2015.*

**Artículo 4 de la Resolución No. 0858 del 10 de abril de 2015, Objeto de Recurso de Reposición**

**Artículo 4.** – La Empresa Oleoducto de los Llanos Orientales – ODL S.A., deberá tener en cuenta durante el traslado de los organismos de bromelias, orquídeas, Musgos, hepáticas y líquenes, lo siguiente:

- 1) El traslado de epifitas vasculares y no vasculares de hábito epifito, se realizara de acuerdo a la preferencia de forófitos, partiendo de la información incluida en el estudio.
- 2) Se debe garantizar que el traslado de estos organismos no perjudique a los nuevos árboles hospederos, ni a las comunidades de epifitas ya establecidas en algunos de ellos, con el fin de garantizar la resiliencia ecológica y no sobresaturar otros ecosistemas.

**Consideraciones del Recurrente frente al Artículo 4, Objeto de Recurso de Reposición**

"(...)

**Justificación técnica**

Se considera que una opción para el traslado de especies, es utilizar el área que se seleccione para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 5 y 6 de la Resolución 0858 de 2015, con la modificación que se solicita más adelante en este documento para el artículo 6; con el fin de facilitar su efectivo seguimiento, siempre y cuando se cuente con el área de enriquecimiento aprobada por esta autoridad y hasta un porcentaje de traslado que evite sobresaturar el ecosistema, lo cual será establecido en el plan de enriquecimiento.

**Solicitud**

**Adicionar como un nuevo Parágrafo al Artículo 4 lo siguiente:** "El traslado de epifitas contemplado en los artículos precedentes tendrá como opción de realizarse en el área

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"*

*donde se concrete la propuesta de manejo donde se contemplan los procesos de restauración o rehabilitación de ecosistemas que trata el Artículo de esta misma resolución".*

**Consideraciones Técnicas de este Ministerio Frente a los Argumentos del Recurrente en relación al Artículo 4, Objeto de Recurso de Reposición**

Las obligaciones indicadas en los numerales del artículo 4, son parámetros a tener en cuenta durante el traslado de los organismos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes, para favorecer desde el punto de técnico su supervivencia, se indica que los forófitos niñera sean de la misma especie de donde rescatan para disminuir el estrés, para lo cual se debe tener en cuenta la información incluida en el documento de solicitud de veda. En el mismo sentido se indica la segunda solicitud que tiene la finalidad no causar daño a los nuevos hospederos (niñeras) o problemas de competencia de las comunidades de epifitas trasladadas, con las ya establecidas y no sobrecargar el hábitat (relación forófito – epifitas).

En relación con el argumento señalado por la Empresa, el planteamiento propuesto por la empresa ODL, en relación a llevar a cabo la reubicación de bromelias, orquídeas, briofitos y líquenes en el área de restauración, puede ser válido si la Empresa logra encontrar, negociar con propietarios y conciliar con la autoridad ambiental, el área para rehabilitación en un plazo próximo a la fecha de intervención y sí dentro de esta área se encuentran forófitos ya establecidos con características que permitan la reubicación de las especies a trasladar (especies de árboles iguales a las del sitio de traslado, varias ramificaciones, cortezas rugosas, condiciones favorables de sombra entre otras); de lo contrario, de no poder coordinar la consecución del área en el plazo previo al inicio de la afectación, este material vegetal debe ser ubicado en otras áreas más pequeñas, que pueden estar asociadas a áreas protegidas como retiro de quebradas y nacimientos de agua, donde también aplica la solicitud de selección del tipo de niñera y evaluación del individuo para evitar la sobrecarga de la niñera.

Adicionalmente es importante aclarar que desde el punto de vista técnico, no se considera viable utilizar los individuos de árboles nuevos o plantados dentro de la medida de la propuesta de restauración o rehabilitación, teniendo en cuenta que los árboles implementados presentan estatura uniforme, corteza lisa, dosel poco ramificado con ramas inclinadas (en lugar de horizontales) que las hacen desfavorables para el establecimiento de epifitas. Adicionalmente, en los estados iniciales de la sucesión la vegetación parece ofrecer menor número de microhábitats favorables para las epifitas, que los árboles viejos con copas bien desarrolladas que proporcionan un mosaico complejo de microhábitats o un mosaico físico<sup>3</sup> que promueve el desarrollo de comunidades ricas de epifitas. Los árboles jóvenes no tienen los atributos para el establecimiento de las especies a rescatar objeto de veda, así mismo en estos la colonización de las epifitas es un proceso relativamente lento que está relacionado con el tiempo de disponibilidad del sustrato<sup>4 5 6</sup> y que se expresa en una fuerte correlación entre el número de especies de epifitas y el tamaño (edad) del árbol.

Teniendo en cuenta la justificación indicada en el párrafo anterior el establecimiento de las epifitas en los nuevos hospederos de los procesos de rehabilitación se esperaría a

<sup>3</sup> Benzling, D.H. 1995. The physical mosaic and plant variety in forest canopies. *Selbyana* 16: 159-168.

<sup>4</sup> Catling, P.M., Brownell, V.R. & L.P. Lefkovitch. 1986. Epiphytic orchids in a Belizean grapefruit orchard: distribution, colonization, and association. *Lindleyana* 1: 194-202.

<sup>5</sup> Dudgeon, W. 1923. Succession of epiphytes in the *Quercus incana* forest at Landour, western Himalayas. Preliminary notes. *Journal of the Indian Botanical Society* 3: 270-272.

<sup>6</sup> Ibsch, P.L., A. Boegner, J. Nieder & W. Barthlott. 1996. How diverse are neotropical epiphytes? An analysis based on the Catalogue of flowering plants and gymnosperms of Peru". *Ecotropica* 2: 13-28.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"*

mediano y largo plazo, y por tal razón si se va considerar el traslado en estas áreas de restauración, tendría que ser en arboles adulto aledaños a la zona planteada para los procesos de rehabilitación o restauración contemplando los numerales 1 y 2 del Artículo 4, seleccionando árboles que no han sido colonizado por el proceso de dispersión natural o que el establecimiento ha sido muy bajo y que cumplan con las condiciones mínimas para el desarrollo de las especies objeto veda a trasladar. En este sentido, no se puede aceptar la solicitud de realizada, dado que, de acuerdo a lo indicado, las área de reubicación no necesariamente podrían ser las mismas de restauración y no se puede condicionar la labor de rescate a la consecución del área para aplicar los procesos de rehabilitación o restauración.

Este Ministerio no considera viable la reposición *del Artículo 4 de la Resolución 0858 del 10 de abril del 2015*, teniendo en cuenta que la argumentación técnica anteriormente expuesta.

#### **Artículo 5 de la Resolución No. 0858 del 10 de abril de 2015, Objeto de Recurso de Reposición**

**Artículo 5.** – La Empresa Oleoducto de los Llanos Orientales – ODL S.A., deberá presentar en un plazo no mayor a tres (3) meses del inicio de las actividades de traslado, un informe indicando:

- 1) Las áreas escogidas para el traslado y reubicación las cuales deberán encontrarse en la misma zona de vida y en la medida de lo posible estar en la misma cobertura vegetal, con el fin de que la zona tenga similares condiciones climáticas (patrones de precipitación, humedad relativa, temperatura, evapotranspiración y régimen de vientos) y condiciones ecológicas (microclima, fauna y flora).
- 2) Dichas áreas deberán ser concertadas con la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA). (...)."

#### **Consideraciones del Recurrente frente al Artículo 5, Objeto de Recurso de Reposición**

(...)

##### **Justificación técnica**

*Teniendo en cuenta que los condicionamientos para la elaboración del informe exigen la definición de algunos aspectos por parte de CORPORINOQUIA (numerales 1 y 2) y ODL no o tiene ninguna injerencia en los tiempos que la autoridad ambiental toma para atender con la diligencia y celeridad necesarias, así como el inicio de actividades se encuentra sujeto a condiciones climáticas específicas (numeral 3), consideramos que un término de tres (3) meses no es suficiente para el cumplimiento de lo solicitado .*

##### **Solicitud**

*Modifica replazo contenido en el Artículo 5 de la Resolución 0858 de 2015 de tres (3) a nueve (9) meses."*

#### **Consideraciones Técnicas de este Ministerio Frente a los Argumentos del Recurrente en relación al Artículo 5, Objeto de Recurso de Reposición**

La solicitud realizada en el artículo quinto de la Resolución 0858 de 2015, de presentar un informe a los tres meses, es congruente y debe estar de acorde con el avance del proyecto en las primeras etapas de intervención del proyecto y la necesidad de verificar el inicio y efectividad de las medidas aprobadas para el manejo de las especies vedadas y visualizar posibles dificultades y plantear ajustes en un momento que el material

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”*

vegetal es aun susceptible de ser ubicado en vivero temporal, sin entrar en riesgos de mortalidad y perdida del mismo, si las condiciones no permiten su traslado inmediato.

En referencia con la solicitud de numeral 2, que indica *“Dichas áreas deberán ser concertadas con la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA)”*, es válido aclarar que en dicho informe se debe reportar las acciones y avances que haya realizado la Empresa en el tema de concertar la autoridad regional dichas áreas, en ningún momento se exige que dichas concertaciones ya se hayan culminado para ese lapso de tiempo.

En tal sentido no se aprueba la solicitud de ampliación del plazo a 9 meses solicitado por la Empresa, pero se realizará la aclaración del numeral 2 del artículo quinto, en el sentido de precisar el tipo de información a presentar.

Adicionalmente, es importante recordar que la Empresa debe informar mediante oficio, el inicio de las actividades del proyecto para coordinar los seguimientos con dicha fecha.

**Numerales 4 y 6 del Parágrafo 4 del Artículo 6 de la Resolución No. 0858 del 10 de abril de 2015, Objeto de Recurso de Reposición**

**Artículo 6.** – La Empresa Oleoducto de los Llanos Orientales – ODL S.A., como medida de manejo por la afectación de las áreas y hábitat donde se establecerán las especies de objeto de veda (Bromelias Líquenes y Briofitas), deberá presentar para su aprobación por parte de este Ministerio, dentro de los siguientes seis (6) meses, contados a partir del inicio de actividades, una propuesta de manejo donde se contemplen los procesos de restauración o rehabilitación de ecosistemas en un área mínima de treinta (30) has., tomando como referencia los ecosistemas naturales conservados en área de influencia del proyecto.

**Parágrafo 4.** – La restauración de los hábitats para epifitas vasculares y no vasculares, debe cumplir con los siguientes aspectos técnicos:

- 4) El plan de restauración de las treinta (30) hectáreas a establecer, debe incluir como mínimo: caracterización de ecosistema de referencia, objetivo de la restauración, diagnóstico del área a restaurar (línea base), metas, indicadores, plan de acción, cronograma, plan de manejo adaptativo y monitoreo, divulgación y sensibilización
- 6) Al finalizar los tres años de mantenimiento a las especies establecidas en las treinta (30) hectáreas restauradas, la Empresa deberá realizar un inventario o muestreo de las especies Orquídeas, Bromelias, Briofitas y Líquenes, con el fin de determinar cambios en la abundancia y composición de estos grupos, evaluando la eficacia de esta medida, esta información debe hacer parte del informe final.

**Consideraciones del Recurrente frente a los Numerales 4 y 6 del Parágrafo 4 del Artículo 6, Objeto de Recurso de Reposición**

*“(…)”*

**Justificación técnica**

*El área de enriquecimiento establecida en treinta (30) hectáreas, como medida de manejo por la afectación de las áreas y hábitat donde se establecerán las especies de objeto de veda (Bromelias Líquenes y Briofitas), se considera desproporcionada respecto del área a intervenir por el proyecto Estación de Bombeo Carmentea, Oleoducto Estación de Bombeo Carmentea - Estación Arguaney y Conexiones Estación de Bombeo Carmentea - CPF Cusiana”, sin justificación del requerimiento por parte de esta autoridad. Al revisar otros proyectos del sector (...), se observa que*

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"*

*el área establecida no es proporcional al alcance del proyecto, toda vez que se determina por la autoridad la misma área de 30 hectáreas para un proyecto (Araguaney- Banadía) que supera en aproximadamente 2,5 veces la longitud, la cual se interpreta está asociada al área y coberturas vegetales a intervenir. Para el caso del proyecto de ODL, no se encuentran áreas incluidas dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SINAP) y como se mencionó del área a intervenir, la cobertura más representativa corresponde a pastos limpios (37,31%-Oleoducto).*

**Solicitud**

*Modificar el número de hectáreas sobre las cuales se deberá conformar un área de rehabilitación o restauración de ecosistemas de treinta (30) a quince (15) Hectáreas."*

**Consideraciones Técnicas de este Ministerio Frente a los Argumentos del Recurrente en relación a los Numerales 4 y 6 del Parágrafo 4 del Artículo 6, Objeto de Recurso de Reposición**

El requerimiento del área solicitada como medida de manejo, se basa en el análisis de los procesos de ensamblaje de las especies y sus requerimientos, sumado al hecho que los proceso de adaptación y recolonización son muy lentos y requieren de condiciones especiales para la mayoría de especies de epifitas no vasculares y vasculares. Sin embargo evaluados los argumentos presentados, en relación a las medidas de manejo establecidas a otras empresas en proyectos similares y a la revisión de las coberturas de intervención del proyecto, se considera viable la propuesta presentada por la empresa de conformar un área de rehabilitación o restauración de ecosistemas en 15 hectáreas.

Este Ministerio considera viable la modificación del área de la medida de manejo que pasa de 30 has., contemplado en el Artículo 6 de la Resolución 0858 de 11 de mayo de 2015, la cual se modificara por una rehabilitación o restauración de ecosistemas en área de 15 hectáreas., sin tener en cuenta modificaciones adicionales en el artículo y sus numerales.

**Parágrafo 1 del Artículo 6 de la Resolución No. 0858 del 10 de abril de 2015, Objeto de Recurso de Reposición**

**Parágrafo 1.** – Este proceso de restauración o rehabilitación deberá tener un plazo mínimo de ejecución de cuatro (4) años, en donde se realice por el mismo tiempo, posterior al establecimiento, el monitoreo de la evolución del proceso de restauración o rehabilitación.

**Consideraciones del Recurrente frente al Parágrafo 1 del Artículo 6, Objeto de Recurso de Reposición**

*"(...)*

**Justificación técnica**

*Respecto al tiempo establecido en el artículo 6 parágrafo 4 numeral 6, se determina un mantenimiento de 3 años para realizar un inventario o muestreo de las especies, en contravía de lo establecido en el artículo 6 parágrafo 1. La misma inconsistencia en tiempos se presenta en el artículo 7.*

**Solicitud**

*Modificar el tiempo de 4 años del artículo 6- parágrafo 1 y artículo 7, a tres (3) años."*

**Consideraciones Técnicas de este Ministerio Frente a los Argumentos del Recurrente en relación al Parágrafo 1 del Artículo 6, Objeto de Recurso de Reposición**

Una vez revisadas las observaciones realizadas en la justificación frente a lo enunciado en el artículo 6 y Artículo 7 y frente a la solicitud de modificación realizada por la

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”*

empresa ODL S.A, no se encuentran soportes técnico o inconsistencias que validen la solicitud para realizar el cambio, teniendo en cuenta que en el Artículo 6 parágrafo 4 numeral 6, se habla de 3 años de periodicidad para realizar las actividades de mantenimiento para la propuesta de restauración o rehabilitación, y a partir del tercer año se plantea un año de seguimiento (del proyecto pactado a 4 años) con el fin de evaluar la viabilidad de la medida sin asistencia técnica complementaria. Por tal razón no se exime a la empresa de la entrega de informes de seguimiento durante este periodo, donde se hace monitoreo para evaluar la eficiencia y eficacia de los resultados de la medida de enriquecimiento o restauración sin apoyo y la respuesta de las especies al medio natural o ecosistema, junto a la comparación del trayectoria esperada o de referencia.

Este Ministerio no considera viable la solicitud de reposición del periodo establecidos para la medida Restauración o rehabilitación y su seguimiento precisados en las obligaciones de los Artículos 6 y Artículo 7 de la Resolución 0858 del 10 de abril del 2015, teniendo en cuenta que son los periodos mínimos para observar algunos resultados frente a la medida y la evaluación de la eficacia con asistencia y sin asistencia técnica.

#### **Artículo 7 de la Resolución No. 0858 del 10 de abril de 2015, Objeto de Recurso de Reposición**

**Artículo 7.** – La Empresa Oleoducto de los Llanos Orientales – ODL S.A., deberá presentar a este Ministerio informes de seguimiento durante los cuatro (4) años siguientes al inicio de las actividades de traslado y recuperación de hábitat, con una periodicidad semestral, teniendo en cuenta lo siguiente: (...).

#### **Consideraciones del Recurrente frente al Artículo 7, Objeto de Recurso de Reposición**

(...)

##### **Justificación técnica:**

*Teniendo en cuenta que el resultado de las actividades de traslado y recuperación de hábitat es un proceso natural, además del ciclo anual de florecencia, la recolección y análisis de información con resultados de valor que permita la toma de decisiones respecto del seguimiento del proceso demandan mayores intervalos de tiempo.*

##### **Solicitud**

**Modificar** la periodicidad para la entrega de informes de forma semestral a **anual.**”

#### **Consideraciones Técnicas de este Ministerio Frente a los Argumentos del Recurrente en relación al Artículo 7, Objeto de Recurso de Reposición**

Desde el punto de vista técnico, no se consideran validos los argumentos presentados por parte de la empresa ODL en relación con la ampliación de la periodicidad de los informes de seguimiento de la medida restauración o de rehabilitación, teniendo en cuenta que en el establecimiento de las especies vegetales a trasladar, en este proceso se deben verificar que especies presentan problemas de adaptación, fenología, plagas, problemas de nutrientes, entre otros que necesitan medidas correctivas y que deben ser monitoreados de manera periódica con el fin tomar medidas correctivas. Adicionalmente en la mayoría del levantamiento de veda otorgados por la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, se han realizado de forma semestral plazo apropiado para recopilar información y llevar a cabo la trazabilidad y cumplimiento de las medidas y obligaciones establecidas.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"*

Este Ministerio no considera viable la reposición del periodo establecido para los informes de seguimiento de las medidas de manejo planteadas por la empresa ODL S.A.S. en relación al Artículo 7 de la Resolución 0858 del 10 de abril del 2015.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que teniendo en cuenta el recurso de reposición parcial interpuesto contra la Resolución No. 0858 del 10 de abril de 2015, por la empresa Oleoducto de los Llanos Orientales S.A. – Sucursal Colombia, identificada bajo el NIT. 900203441-1 y las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico No. 0120 del 04 de junio de 2015, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, esta cartera Ministerial procederá a efectuar los pronunciamientos correspondientes en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que así mismo, en el Concepto Técnico No. 0120 del 04 de junio de 2015 se establece que según la solicitud efectuada por el recurrente no es viable reponer el Artículo 3 de la Resolución No. 0858 del 11 de mayo de 2015, sin embargo al realizar la evaluación se identificó que dentro de la medida de rescate y traslado se mencionó por error el grupo de bromelias en lugar del grupo de orquídeas, por lo tanto esta Dirección procederá a aclarar el mencionado artículo en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de igual manera, en la revisión jurídica de la Resolución No. 0858 del 11 de mayo de 2015, se pudo evidenciar un error en la digitación del Numeral 6 del Artículo 6, debido a que en orden secuencial corresponde al Numeral 5. En este orden de ideas y para evitar confusiones en el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Resolución No. 0858 del 11 de mayo de 2015, se realizará la correspondiente aclaración en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que los Artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8, de la Constitución Política señalan que es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 240 establece que en la comercialización de productos forestales, la administración tiene entre otras funciones la siguiente: *"c) Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados"*.

Que así mismo, conforme lo dispone el Numeral 14 del Artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

*"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...."*

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"*

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la Doctora MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Resolución 624 del 17 de marzo de 2015, "Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras la de *"Levantar total o parcialmente las vedas"*.

Que en mérito de lo anterior;

### R E S U E L V E

**Artículo 1.** Confirmar los Parágrafos 1, 2 y 3 del Artículo 3 de la Resolución No. 0858 del 11 de mayo de 2015, de conformidad con las consideraciones y evaluación técnica expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2.** Confirmar el Artículo 4 de la Resolución No. 0858 del 11 de mayo de 2015, de conformidad con las consideraciones y evaluación técnica expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 3.** Reponer en el sentido de aclarar el Numeral 2 del Artículo 5 de la Resolución No. 0858 del 11 de mayo de 2015, de conformidad con las consideraciones y evaluación técnica expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

**Artículo 5.** La Empresa Oleoducto de los Llanos Orientales – ODL S.A., deberá presentar en un plazo no mayor a tres (3) meses del inicio de las actividades de traslado, un informe indicando: (...)

2) Informar las acciones y avances realizados por ODL S.A., para concertar dichas áreas con la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA).

**Artículo 4.** Confirmar los Numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 5 de la Resolución No. 0858 del 11 de mayo de 2015, de conformidad con las consideraciones y evaluación técnica expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 5.** Reponer en el sentido de modificar el Artículo 6 y los Numerales 4 y 6 del Parágrafo 4 del Artículo 6 de la Resolución No. 0858 del 11 de mayo de 2015, de conformidad con las consideraciones y evaluación técnica expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

**Artículo 6.** – La Empresa Oleoducto de los Llanos Orientales – ODL S.A., como medida de manejo por la afectación de las áreas y hábitat donde se establecerán las especies de objeto de veda (Bromelias Líquenes y Briofitas), deberá presentar para su aprobación por parte de este Ministerio, dentro de los siguientes seis (6) meses, contados a partir del inicio de actividades, una propuesta de manejo donde se contemplen los procesos de restauración o rehabilitación de ecosistemas en un área mínima de quince (15) has., tomando como referencia los ecosistemas naturales conservados en área de influencia del proyecto.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"*

**Parágrafo 4.** - La restauración de los hábitats para epifitas vasculares y no vasculares, debe cumplir con los siguientes aspectos técnicos:

(...)

**4)** El plan de restauración de las quince (15) hectáreas a establecer, debe incluir como mínimo: caracterización de ecosistema de referencia objetivo de la restauración, diagnóstico del área a restaurar (línea base), metas, indicadores, plan de acción, cronograma, plan de manejo adaptativo y monitoreo, divulgación y sensibilización

**5)** Un año después de finalizar los tres años de mantenimiento a las especies establecidas en las quince (15) hectáreas restauradas, la Empresa deberán realizar un inventario o muestreo de las especies Orquídeas, Bromelias, Briofitas y Líquenes, con el fin de determinar cambios en la abundancia y composición de estos grupos, evaluando la eficacia de esta medida esta información debe hacer parte del informe final."

**Parágrafo:** El Numeral 5 mencionado en el presente Artículo subsana el error de digitación del Numeral 6 del Parágrafo 4 del Artículo 6 de la Resolución No. 0858 del 11 de mayo de 2015.

**Artículo 6.** Confirmar el Parágrafo 1 del Artículo 6 de la Resolución No. 0858 del 11 de mayo de 2015, de conformidad con las consideraciones y evaluación técnica expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 7.** Confirmar el Artículo 7 de la Resolución No. 0858 del 11 de mayo de 2015, de conformidad con las consideraciones y evaluación técnica expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 8.** Aclarar el Artículo 3 de la Resolución No. 0858 del 11 de mayo de 2015, de conformidad con las consideraciones y evaluación técnica expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

**Artículo 3.** La Empresa Oleoducto de los Llanos Orientales- ODL S.A., deberá rescatar y trasladar el 60% de los individuos estimados de orquídeas y el 60% de especies de Musgos, hepáticas y líquenes presentes en el Área de Influencia del proyecto, con un porcentaje de éxito alrededor del 80%, de acuerdo con lo estipulado en las medidas de manejo planteadas en el documento de levantamiento de veda presentado.

**Artículo 9.** Las demás disposiciones de la Resolución No. 0858 del 11 de mayo de 2015, que no son objeto de aclaración o modificación en el presente acto administrativo, continúan vigentes.

**Artículo 10.** Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa Oleoducto de los Llanos Orientales- ODL S.A., o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**Artículo 11.** Comunicar, el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA), así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"*

**Artículo 12.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 13.** Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 03 JUL 2015



**MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA**

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos**

Proyectó:	Johana Martínez/ Contratista DBBSE – MADS.
Revisó Aspectos Técnicos:	John Gonzalez/ Contratista DBBSE – MADS.
Revisó:	Luis Francisco Camargo/ Coordinador Grupo GIBRFN.
Expediente:	ATV 0188.
Resolución:	Resuelve Recurso de Reposición.
Concepto Técnico No.:	0120 del 22 de junio del 2015.
Proyecto:	Estación de Bombeo Carmentea, Oleoducto Estación de Bombeo Carmentea – Estación Arguaney y Conexiones Estación de Bombeo Carmentea – CPF Cusiana
Empresa:	Oleoducto de los Llanos Orientales – ODL S.A.

